



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

RECOMENDACIÓN No. 19/2019

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: AL AGUA (SANEAMIENTO), LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL DISFRUTE A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN AGRAVIO DE LOS HABITANTES DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DEL AGAVE.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de septiembre de 2019

LIC. YVETT SALAZAR TORRES
SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SEGAM)

1

INGENIERO RICARDO FERMIN PURATA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS
CONEXOS (INTERAPAS)

Distinguidos Secretaria y Director General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-0657/2014, que dio sustento al Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano, en una escuela primaria ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de septiembre de 2014, este Organismo Público Autónomo recibió la queja presentada por Q1, inicialmente en contra del Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por la donación de un terreno municipal que anteriormente se utilizaba como área verde por los habitantes del Fraccionamiento Valle del Agave, para la construcción de una escuela primaria, queja ampliada con posterioridad en contra de otras autoridades como lo son: la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos y la Coordinación Estatal de Protección Civil.

2

4. El 18 de octubre de 2016, con relación al Expediente de Queja 1VQU-657/2014, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió un Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano en la escuela primaria ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual fue dirigido a las siguientes Autoridades:

1. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado,
2. Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. Coordinación Estatal de Protección Civil.
4. Direcciones de Ecología de Soledad de Graciano Sánchez.
5. Desarrollo Urbano y Catastro de Soledad de Graciano Sánchez.

5. El 31 de mayo de 2017, en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos y en presencia del Primer Visitador General de este Organismo Constitucional Autónomo, representantes de la autoridades: 1. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, 2. Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos. 3. Coordinación Estatal de Protección Civil. 4. Direcciones de Ecología de Soledad de Graciano Sánchez. 5. Desarrollo Urbano Catastro de Soledad de Graciano Sánchez; adquirieron el compromiso de cumplir todos y cada uno de los puntos del Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano en la escuela primaria ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

3

6. El 8 de diciembre de 2017, Q1 compareció ante personal de este Organismo para solicitar la reapertura del Expediente de Queja 1VQU-657/2014, esto en razón de que consideró que las autoridades referidas no habían cumplido debidamente los compromisos relacionados con nueve puntos del Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano en la escuela primaria ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que emitió este Organismo Constitucional Autónomo.

7. El 26 de enero de 2018, Q1 fue notificado personalmente de la reapertura del Expediente de Queja 1VQU-657/2014, a efecto de verificar el debido cumplimiento por parte de las autoridades de los nueve puntos señalados en el Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano en la escuela primaria



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

8. Los puntos materia del Informe especial que se comprometieron a cumplir las autoridades son los siguientes:

"PRIMERO Que todas las autoridades como medida de reparación colaboren de manera conjunta con el propósito de que la Escuela Primaria cuente con planes de Protección Civil con el propósito de atender eventuales contingencias de daño al medio ambiente o de otro tipo en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

4

SEGUNDO. Se realicen acciones de manera conjunta, como medida de reparación, para que se lleven a cabo siembra de árboles en el perímetro de la escuela para que cuente con barrera de contención que contribuya a remediar el medio ambiente.

TERCERO. Colaboren en los ámbitos de sus respectivas competencias a efecto de que se concluya el trámite que se encuentran ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que se inició con motivo de las explosiones presentadas en la Industria relacionados con las incidencias y omisiones detectadas.

CUARTO. Colaboren en los ámbitos de sus respectivas competencias a efecto de que se concluyan los trámites que se encuentran en el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos INTERAPAS, relativos a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales y si representa un grado de explosividad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

QUINTO. Colaboren con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el Presente Informe Especial, proporcionando para tal efecto la información que se les requiera.

SEXTO. Colaboren con el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el presente Informe Especial con motivo de la opinión técnica que se realizó respecto del Expediente Técnico y proporcione la información que le sea requerida.

5

SEPTIMO. Colaboren con el Órgano de Control Interno del Organismo INTERAPAS, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la vista que realice este Organismo por la no rendición de informes en los términos solicitados por esta Comisión Estatal proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

OCTAVO. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno de la Dirección Estatal de Protección Civil a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la vista que realice este Organismo en relación a los hechos y observaciones señalados en el presente Informe Especial, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

NOVENO. Gire instrucciones a efecto de que la Dirección de Obras Publicas y Fortalecimiento Urbano, la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, la Dirección de Ecología y la Dirección de Protección Civil del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para que colaboren en los estudios y tramites que se requieran para la obtención de las licencias de Funcionamiento, Construcción, de Uso de Suelo, así como los estudios de impacto ambiental señalados en el Presente Informe Especial.”

9. El 25 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Distrito del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio de Amparo 511/2019-5 promovido por Q1, a efecto de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un término no mayor a 30 treinta días naturales, con libertad de jurisdicción, pronuncie resolución respecto al Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-657/2014.

6

10. El 23 de agosto de 2019, este Organismo Estatal emitió resolución respecto del Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-0657/14, en el que se determinó que respecto a las autoridades Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (en lo que concierne únicamente al cumplimiento del Punto Segundo del Informe Especial), Coordinación Estatal de Protección Civil, Dirección de Ecología de Soledad de Graciano Sánchez y Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de Soledad de Graciano Sánchez; el Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-657/2014, se da por concluido en los términos del artículo 105 Fracción VI del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por no existir materia para seguir conociendo de actos u omisiones respecto a estas autoridades y puntos especificados al haber dado cumplimiento a lo peticionado en el Informe Especial.

10.1 Sin embargo, al advertirse que no obra evidencia de un debido cumplimiento respecto de los Puntos Cuarto y Tercero del Informe Especial, se encuentran vinculados en forma directa y cuya competencia le resulta a las autoridades: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Servicios Conexos (INTERAPAS) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado (SEGAM); por lo que subsiste el agravio a derechos humanos que generó el Informe Especial, respecto a la violación a los derechos humanos al agua, en su modalidad de un debido saneamiento, al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la salud, respecto a estas dos autoridades.

II. EVIDENCIAS

11. Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente sano en la Escuela Primaria 1, ubicada en el fraccionamiento Valle del Agave, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

7

12. Oficio IN/UJ-002/17 recibido el 10 de enero de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica del INTERAPAS, quien informó que el procedimiento administrativo iniciado en contra de la Empresa 1, se debe a la falta de cumplimiento de los estándares de residuos contaminantes en las descargas de aguas residuales, sin embargo, el procedimiento se encontraba sub judice, ya que la Empresa 1 promovió juicio de amparo, el cual a esa fecha aún no contaba con resolución.

13. Oficio ECO.01.0084/2017 recibido el 12 de enero de 2017, por el cual la Titular de la SEGAM informó que trabajaba en coordinación con la Secretaría de Educación e inclusive se suscribió un convenio de colaboración; sin embargo, hasta esa fecha no se había implementado ningún programa o acción en materia ambiental en beneficio de la Escuela Primaria 1, lo anterior porque la institución educativa había sido omisa en requerirlo.

14. Oficio ECO.01.0926/2017 recibido el 11 de abril de 2017, por el que la SEGAM, informó que, desde el 15 de octubre de 2013, instauró procedimiento administrativo en contra de la Empresa 1, fijándose como medidas de seguridad:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- Llevar a cabo la separación de los drenajes de aguas pluviales, sanitarias y de proceso.
- Presentar programa de minimización de residuos, con el objeto de evitar alta concentración orgánica en las descargas de aguas residuales.
- Presentar un programa de obra para mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales con el objeto de disminuir las altas concentraciones de contaminantes en las descargas de las aguas residuales.

14.1 Al respecto también informó que tal procedimiento administrativo hasta esa fecha no se había concluido, pero se realizaron tres visitas de verificación, siendo la última el 21 de enero de 2016, observándose que la planta de tratamiento de aguas residuales no había sido concluida, en razón que faltaba la instalación de un tercer módulo. Por lo anterior, se programaron los días 20 y 21 de abril de 2017 para realizar nuevas visitas de verificación a la Empresa 1.

8

15. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2017, en la que consta que personal de este Organismo Público Autónomo acudió a la reunión convocada por el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, en la que estuvieron presentes la Titular de la SEGAM, personal de la Comisión Estatal de Protección Civil, IEIFE, INTERAPAS, Director de Ecología Municipal, Director de Catastro, Director de Protección Civil Municipal, estos últimos de Soledad de Graciano Sánchez.

15.1 Por parte de los representantes del INTERAPAS, se informó que de manera mensual la Empresa 1 remite la información sobre los estudios de las descargas residuales, y que a esa fecha, la Empresa 1 se encuentra dentro de los niveles permitidos, aunque posteriormente se comunicó a este Organismo Estatal que sobrepasaban los límites y que fue una de las razones por las que se conminó a la Empresa 1 a realizar una planta de tratamiento, la cual hasta la fecha no se había realizado acorde a las especificaciones; finalmente reiteró que la información sobre el procedimiento administrativo que se inició en contra de la Empresa 1 existe una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

imposibilidad jurídica, debido a que los representantes legales de la Empresa 1 han interpuesto diversos juicios de amparo, por lo que el procedimiento administrativo aún no se había resuelto.

16. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1, quien solicitó la reapertura del expediente de queja, toda vez que se continuaba con los actos violatorios a derechos humanos que fueron denunciados inicialmente.

17. Oficio IN/UJ-1044/17 recibido el 7 de enero de 2018, por el cual, el Director de la Unidad Jurídica del INTERAPAS refirió que el procedimiento administrativo que ese Organismo Intermunicipal operador de agua potable inició contra la Empresa 1, se refiere a la cancelación de las descargas de aguas residuales, esto por la falta de cumplimiento de los estándares de residuos contaminantes, con fundamento en la Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de Descargas Residuales aplicables a ese Organismo. Sin embargo, el procedimiento se encuentra sub judice, ya que fue promovido, nuevamente, amparo directo en revisión por parte de la Empresa 1.

18. Oficio IN/UJ-628/18 recibido el 9 de julio de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica de INTERAPAS, quien informó que el 7 de junio del mismo año, esa Unidad a su cargo recibió la confirmación de sentencia favorable a ese Organismo Operador de agua potable. Asimismo, refirió que se tiene conocimiento de un pozo profundo que surte a la Empresa 1, mas ese organismo intermunicipal no cuenta con constancia documental del mismo, al ser la Comisión Nacional del Agua, la autoridad rectora al respecto, ya que INTERAPAS no suministra el agua potable necesaria para que la Empresa 1 realice sus actividades comerciales, sólo se tiene relación comercial con la misma bajo un contrato, el cual consiste sólo en servicios de **descarga y drenaje**.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.1 Asimismo, refirió que, desde el mes de junio de 2014 en conjunto con la SEGAM, conforme a la Ley Ambiental del Estado, se le han establecido a la Empresa 1, las condiciones particulares de descarga, de lo que destaca la obligatoriedad de realizar y entregar de manera mensual, el resultado de los mismos, los cuales deben ser realizados mediante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación; la Empresa 1 ha cumplido con tal obligación.

18.2 Sin embargo, derivado de los análisis referidos anteriormente, se desprende que la Empresa 1 sobrepasa los límites máximos permisibles (LMP), acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, desde el 2013 hasta la fecha, cabe destacar que ese Organismo operador de agua potable requirió a la Empresa 1 en el mismo oficio de clausura de su descarga desde el 2013, la construcción de una cisterna de tratamiento, la cual sí fue construida pero el sistema instalado no fue el adecuado, por lo que continúa sin dar cumplimiento a los estándares establecidos en sus descargas.

10

19. Oficio 1VOF-442/19 de 11 de junio de 2019, por el que este Organismo Público Autónomo solicitó al Director General de la Asociación Civil "Cambio de Ruta", la colaboración para emitir una opinión técnica respecto al caso de monitoreo ambiental del fraccionamiento Valle del Agave y colonias aledañas, tal documento fue recibido en las instalaciones de la asociación referida el 20 de junio del año en curso.

20. Oficio 16378/2019 recibido el 25 de julio de 2019, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual se hizo llegar la sentencia del juicio de amparo promovido por Q1, de la que se desprende que el concepto de violación del quejoso es fundado, por tanto se concedió un plazo no mayor a treinta días naturales para que este Organismo Estatal emitiera la resolución con plenitud de jurisdicción que en derecho corresponda dentro del expediente de queja 1VQU-0657/14.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Oficio S/N recibido el 7 de agosto de 2019, suscrito por el Director General de Cambio de Ruta, A.C., mediante el cual emite opinión respecto a la solicitud realizada por este Organismo Estatal, en el que relata que una vez analizada la normativa oficial mexicana, así como la legislación correspondiente, la SEGAM y diversas autoridades estatales no están dando cumplimiento a las Normas Oficiales NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-044-SEMARNAT-2006.

22. Acuerdo de conclusión de Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-0657/2014, de 23 de agosto de 2019, respecto de las autoridades Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (en lo que concierne únicamente al cumplimiento del Punto Segundo del Informe Especial), Coordinación Estatal de Protección Civil, Dirección de Ecología de Soledad de Graciano Sánchez y Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de Soledad de Graciano Sánchez; el Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-657/2014, se da por concluido en los términos del artículo 105 Fracción VI del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por no existir materia para seguir conociendo de actos u omisiones respecto a estas autoridades y puntos especificados al haber dado cumplimiento a lo petitionado en el Informe Especial.

11

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. Que de acuerdo a la materia del Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-657/2014, corresponde a este Organismo Constitucional Autónomo determinar si las autoridades: 1. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, 2. Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos. 3. Coordinación Estatal de Protección Civil. 4. Direcciones de Ecología de Soledad de Graciano Sánchez. 5. Desarrollo Urbano Catastro de Soledad de Graciano Sánchez; dieron cumplimiento o no a todos y cada uno de los puntos del Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la educación en relación con la protección de la salud y el disfrute a un medio ambiente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sano en la escuela primaria ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual se comprometieron a cumplir desde el 31 de mayo de 2017.

24. Sobre el cumplimiento del Punto Segundo del Informe Especial, respecto a la siembra de árboles en el perímetro de la Escuela para que cuente con barrera de contención que contribuya a remediar el medio ambiente, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, sí realizó acciones de siembra de árboles en el perímetro de la Escuela Primaria 1, para que cuente con barrera de contención que contribuya a remediar el medio ambiente, según consta en oficio ECO.03.0987/2018 de 8 de mayo de 2018, en el que se informó que el 8 de enero, 16 de abril y 23 de abril de 2018; brigadistas externos y personal de la comunidad educativa realizaron la siembra de 70 árboles de la especie trueno previa explicación del correcto plantado y su posterior cuidado, anexándose evidencia fotográfica de la reforestación.

12

25. Sobre el cumplimiento del Punto Tercero del Informe Especial, respecto a que se concluya el trámite que se encuentran ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que se inició con motivo de las explosiones presentadas en la Industria relacionados con las incidencias y omisiones detectadas, únicamente se acreditó la existencia de un Procedimiento Administrativo instaurado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en contra de la Empresa 1, derivado de un expediente de denuncia, en el que se impuso a esa empresa como medida de seguridad, la regulación de su descarga de aguas residuales de proceso, vinculándose el cumplimiento de esta medida directamente con otra autoridad siendo esta el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), por lo que de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en oficio ECO.03.0987/2018 de 8 de mayo de 2018, la mencionada persona moral ha interpuesto diversos Juicios de Amparo que imposibilitan jurídicamente resolver el Procedimiento Administrativo vinculado directamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26. Por lo anterior la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, autoridad señalada en el Informe Especial, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Informe Especial en el ámbito de sus atribuciones y competencias dio cumplimiento a este punto al haber iniciado el referido Procedimiento Administrativo, cuya culminación de acuerdo a lo informado guarda codependencia directa con las acciones que debe realizar el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS).

27. Sobre el cumplimiento del Punto Cuarto del Informe Especial, respecto a que se concluyan los trámites que se encuentran en el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos INTERAPAS, relativos a las condiciones particulares de descarga de aguas residuales y si representa un grado de explosividad, se informó que desde el año 2013 se requirió a la Empresa 1 para la construcción de un sistema de tratamiento de descarga residual, mismo que fue realizado, pero no fue el adecuado, por lo que hasta el año 2018, se continuaba sin dar cumplimiento a los estándares establecidos en sus descargas, por lo que los riesgos que este hecho conlleva prevalecen, sin que se acreditara tampoco la existencia de algún proyecto ejecutivo para la realización del mencionado sistema de tratamiento.

13

28. Sobre el cumplimiento del Punto Séptimo del Informe Especial, respecto a que el Órgano de Control Interno del INTERAPAS, substancie Procedimiento Administrativo de responsabilidad iniciado con motivo de la vista que realice este Organismo por la no rendición de informes en los términos solicitados por esta Comisión Estatal proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas, el 10 de enero de 2017, el entonces Titular de la Unidad Jurídica de INTERAPAS, informó que dio vista a la Unidad de Auditoría y Control Interno de ese Organismo para que dentro de sus facultades considerara o no iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad. El 7 de enero de 2018, el mismo funcionario informó que la Unidad de Auditoría y Control Interno le comunicó que el presente caso se encuentra en proceso de investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

29. Por lo anterior, se advierte que no obra evidencia de un debido cumplimiento respecto de los Puntos Cuarto y Tercero del Informe Especial, se encuentran vinculados en forma directa y cuya competencia le resulta a las autoridades: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado (SEGAM); por lo que subsiste el agravio a derechos humanos que generó el Informe Especial, ergo en los términos de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emite el presente pronunciamiento respecto a la violación al derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, respecto a estas dos autoridades.

IV. OBSERVACIONES

14

30. El Principio Precautorio es la base del derecho y la política ambiental a nivel internacional y es un elemento indispensable para el desarrollo sostenible. Tiene sus orígenes en la Declaración de Estocolmo de 1972 en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en el que se aludió al equilibrio entre el desarrollo y la responsabilidad en el uso de nuevas tecnologías; así como a la necesidad de orientar los actos, hacia el conocimiento más profundo sobre las causas y efectos del uso de las mismas, sobre el medio ambiente.

31. El citado Principio ha permeado las legislaciones nacionales e internacionales en materia ambiental, lo que ha permitido adoptar medidas para proteger la biodiversidad y los recursos naturales, reducir los problemas de salud, derivados de la contaminación y luchar contra el cambio climático, contribuyendo, a su vez, con el crecimiento de la economía.

32. La *precaución* a diferencia de la *prevención*, establece que la adopción de medidas preventivas para la protección del medio ambiente, no se basará en la existencia de certeza científica absoluta, que la falta de evidencia científica, no será la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

razón para posponer la implementación de medidas de protección, para evitar la situación de peligro o reducirla al máximo.

33. De manera general, en el marco de instrumentos internacionales, el Principio Precautorio fue considerado primero como eje base en materia de protección y regulación de los ambientes marinos; en este sentido, en 1987, en la Declaración de Londres adoptada en el marco de la segunda Conferencia Internacional sobre la Protección del Mar del Norte, se señaló que “para lograr la protección del mar del norte de posibles efectos por sustancias dañinas, se debe considerar un enfoque de precaución, el cual podrá requerir del establecimiento de regulaciones de control de dichas sustancias incluso antes de que se haya establecido el nexo causal absoluto por evidencia científica”.

15

34. Este concepto señala que *todos los Gobiernos adoptaran el Principio Precautorio como base de sus políticas en la materia de prevención y eliminación de la contaminación marina*; y en 1990, lo trasladó a la política ambiental, en particular a la materia de residuos peligrosos, e hizo un llamamiento a las autoridades a considerar métodos de producción alternativos, bajo un enfoque de precaución¹.

35. En la Declaración de Río derivada de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en junio de 1992, en la que los estados miembros de la ONU establecieron una serie de principios con el objeto de crear un sistema de alianza mundial para la defensa del medio ambiente, en compatibilidad con la protección a la salud y a la vida; constituye un parámetro sobre el cual deben interpretarse los sistemas regionales. De éstos, destaca el Principio 15, en el que se establece la aplicación del criterio de precaución “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, *la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces* en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

¹ El derecho internacional y el principio de precaución: una especial atención a los organismos vivos modificados. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica n° 755, p. 9.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. Destaca también la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, proclamada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que si bien no habla específicamente del Principio Precautorio, si se refiere, en su artículo 14, a la responsabilidad social a la salud, dando a los gobiernos la obligación esencial de promover la salud en el desarrollo social para sus pueblos; señala que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción, por lo que se debe fomentar el uso de la ciencia y la tecnología, garantizando el acceso a la alimentación y agua adecuadas, así como la mejora de las condiciones de vida y del medio ambiente, tanto para las generaciones actuales como para las venideras.

37. Al respecto, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establecen una serie de caracteres propios del Principio Precautorio, mismos que se enlistan a continuación²:

16

- Es indispensable que se prevea la existencia de una situación de peligro de daño derivada de una actividad cualquiera.
- Es necesaria cierta base científica para que el peligro de daño sea evaluable [...] no quiere decir que tenga certeza científica- y mucho menos absoluta- sobre el peligro de daño o los daños causados al ambiente; de tener certidumbre científica sobre el peligro del daño entonces no sería necesario invocar el principio de precaución, si no en su caso el de prevención.
- El elemento esencial de la idea de precaución- la incertidumbre científica- se traduce en que no "no se debería permitir a los Estados ocultarse bajo el pretexto de la falta de evidencia científica como medio de evitar acciones necesarias para protegerlo".
- El peligro de daño potencial está sujeto a que deba ser grave o irreversible.

² Estudios ambientales. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2641/7.pdf>



38. En este sentido, el Principio Precautorio señala que la falta de certeza científica no debe ser utilizada para la autorización de ciertas actividades que puedan poner en riesgo al medio ambiente, por lo que cuando existan elementos para suponer la violación o la posibilidad de transgresión de derechos humanos, es de suma importancia su aplicación, pues la ciencia puede eventualmente demostrar que dicha actividad es dañina para el medio ambiente y por ende poner en riesgo diversos derechos humanos.

39. La falta de adopción de medidas de precaución oportunas puede acarrear consecuencias irreversibles y en algunos casos, desastrosas, las cuales pueden ser evitadas mediante intervenciones previsoras, cuyos costos serán justificables en comparación con los daños o pérdidas que pueden producirse de no ser tomadas en cuenta³, así en el caso concreto tanto INTERAPAS como SEGAM desde 2013 han intentado que la Empresa 1 genere acciones efectivas tendientes a disminuir las altas concentraciones de contaminantes y mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales, sin embargo a la fecha de emisión de esta Recomendación estos intentos han resultado insuficientes.

17

40. La SEMARNAT mediante oficio DGI/610/156/2017 de septiembre de 2017, señaló que si bien es cierto que los ordenamientos jurídicos ambientales mexicanos no mencionan específicamente dicho principio, a partir de la Conferencia de Río sí hacen referencia a él. En este tenor, México lo adoptó y sustituyó el término "**conservar**" por "**preservar**" en el marco legal aplicable, además de que el artículo 27 constitucional, base de la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, señala en su párrafo tercero, la necesidad de preservar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad; por lo que tiende a imponer determinados requisitos y condiciones para que el daño ambiental no llegue a producirse o se reduzca a los estándares marcados por las autoridades, controlando

³ Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Yucatán. 2017. Escrito de observaciones sobre la solicitud de Opinión Consultiva relativa a la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 del Pacto de San José. Página 33, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/colombiaoc23/34_ua_yucatan.pdf



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de acuerdo a la capacidad de carga de los ecosistemas. Señaló también que dicho principio se encuentra íntimamente ligado al de desarrollo sostenible y se entiende como requisito imprescindible para alcanzarlo.

- **Interrelación entre los Derechos Humanos vulnerados: Derecho al Agua (Saneamiento), Derecho a la Salud y Derecho al Medio Ambiente Sano.**

41. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son la base que posibilita a las personas tener un nivel de vida digno y adecuado. Entre ellos se encuentran el derecho a la libre determinación de los pueblos, al trabajo libremente escogido y aceptado, a la libre sindicación, a la seguridad social, a una alimentación adecuada, a la vivienda, **al medio ambiente, a la salud** y a la cultura, entre otros.

18

42. El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, una deficiente gestión o regulación en las descargas de residuos tóxicos por parte de las autoridades competentes a la Empresa 1, se refleja en la falta de acciones tendentes a evitar su uso; cancelar sus autorizaciones; posibilitar su retiro progresivo; difundir la información respecto a las consecuencias nocivas de su utilización; así como la realización de los estudios pertinentes y su publicación, lo que necesariamente implica la vulneración directa, continuada e ininterrumpida a los derechos humanos, a la salud y a un medio ambiente sano.

43. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se encuentran plenamente reconocidos en los artículos 4º, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la CPEUM. Así, conforme a lo descrito en el artículo 1º, párrafo tercero, de la propia Carta Magna. Los derechos vulnerados en el presente asunto quedan reconocidos, directa o indirectamente, en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y con decreto promulgatorio publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998; 11 y 12 del PIDESC, al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, y cuyo decreto fue publicado en el DOF el 12 de mayo del mismo año; en los cuales se prevé la adopción de medidas generales para garantizar la existencia de un nivel de vida adecuado y una mejora continua en las condiciones de existencia.

44. En el contexto de la presente Recomendación, tomando en cuenta el **Principio Precautorio**, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los derechos humanos conculcados por parte de las autoridades involucradas; no sólo como parte de las obligaciones generales de promoción, respeto, protección y garantía, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas⁴.

19

45. Otra de las aristas de la obligación consiste en el "Deber de Prevención", el cual estriba en toda medida de carácter jurídico, administrativo, político, incluso cultural; las estrategias de prevención han de ser integrales, es decir, tienen que advertirse los factores de riesgo, aun viniendo de entes particulares, ya que, de lo contrario se estaría frente a la falta de debida diligencia para prevenir violaciones⁵.

46. Resulta imprescindible acentuar que existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos, como a la vida, a la salud, a la integridad, a la alimentación, **al agua**, entre otros. Por este motivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que dada esta interdependencia, los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para

⁴ [CNDH, 2017]. Recomendación 10/2017, párrafo 210.

⁵ [CNDH, 2018] Recomendación General 32/2018, párrafo 304.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente.

47. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas, tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para respetarlos, garantizarlos y preservarlos.

20

48. Las observaciones anteriores demuestran que a través de la aplicación del Principio de Precaución mencionado anteriormente, se puede lograr una protección integral para un nivel de vida adecuado, frente a las actividades humanas, ya que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación del Principio de Precaución en comento resulta conforme a la interpretación progresiva de los artículos constitucionales 1º, párrafo primero y 4º, párrafo quinto en relación con la Declaración de Río, pues las autoridades de todos los órdenes de gobierno, están obligadas a promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

49. Estando frente a un potencial daño continuo e ininterrumpido al medio ambiente y por ende a la salud por la falta de una regulación y supervisión efectiva de las descargas residuales de la Empresa 1, dado que de los informes remitidos por INTERAPAS, no se tiene la certeza de quién se encarga de realizar un control sobre las descargas que la Empresa 1 arroja al drenaje, puesto que acorde a lo manifestado por habitantes del fraccionamiento Valle del Agave y colonias aledañas, durante el año 2010, se suscitaron eventos de explosiones en el drenaje de la red municipal, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tenían conocimiento que se debía a los desechos de la Empresa 1, no es excusa para la falta o indebida aplicación de medidas concretas y eficaces para su regulación. De esta manera, la aplicación del principio precautorio, se posiciona como una garantía efectiva en materia ambiental a la hora de implementar medidas dirigidas a reducir los impactos por el uso de sustancias químicas tóxicas y peligrosas.

50. Por tanto, corresponde al Organismo Operador de Agua Potable en coordinación con la Secretaría de ecología y Gestión Ambiental, generar las acciones necesarias para garantizar una vida saludable y promover el bienestar para la población en general y la conservación del medio ambiente; por lo que resulta necesario reforzar el marco jurídico en materia de descargas residuales, y saneamiento, entendido como la recogida y transporte del agua residual y el tratamiento tanto de ésta como de los subproductos generados en el curso de las actividades industriales, de forma que su evacuación produzca el mínimo impacto en el medio ambiente, toda vez que desde el artículo 4 Constitucional se establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

21

51. El mecanismo para poder vigilar y garantizar los derechos humanos, radica en la asignación de atribuciones de acuerdo a su división territorial y organización política y administrativa, en este sentido el Estado asigna atribuciones y funciones al Municipio, tal como lo indica en artículo 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Mexicana, entre estas se encuentran los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, corresponden a los municipios, sin embargo, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente existe concurrencia entre la federación, estados y municipios.

52. El 8 de febrero de 2012 fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona el párrafo sexto al artículo 4º constitucional, con el que se incorpora el derecho humano al agua, el cual señala que: *Toda persona tiene derecho al acceso,*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades.

53. En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Como parte de los principios que sustentan la política hídrica nacional, dicha Ley en su artículo 14 Bis 5, señala que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad.

22

54. En materia de agua salubre, es de especial relevancia el Objetivo 6 de la Agenda 2030, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, particularmente la meta de mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos.

55. Lo anterior es para hacer hincapié en la necesidad por parte de las autoridades, de adoptar todas aquellas medidas para que en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de prevenir y disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación con sustancias químicas en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y la salud de la población en general.

56. La protección del agua en el ámbito de los derechos humanos tiene diversas vertientes, tanto en una proyección general como recurso natural no renovable que requiere de su protección y conservación para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y otros derechos relacionados, como para garantizar el acceso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para el uso y consumo humano y su saneamiento, y de este modo proteger el goce de los derechos al agua, a la alimentación, a la salud, entre otros.

57. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua. Asimismo se establecen como factores para ejercer el derecho al agua la disponibilidad, calidad y accesibilidad.

23

58. La disponibilidad se refiere a que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos recursos comprenden normalmente el consumo, **saneamiento**, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. En cuanto a la calidad, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de tener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las persona, de ahí la importancia del pleno cumplimiento a lo observado por la SEGAM a la Empresa 1 en el sentido de llevar a cabo una separación adecuada de los drenajes de aguas pluviales, sanitarias y de proceso, observación coincidente con INTERAPAS en el sentido de que esa persona moral cuente con un adecuado tratamiento de sus aguas residuales.

59. Cabe señalar que en la Observación General 15 "Derecho al Agua", emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se comprende como parte del derecho al agua, el acceso a servicios de saneamiento, el cual constituye un elemento fundamental para proteger la calidad de las reservas hidrográficas, por lo que determinan que las obligaciones de los Estados al respecto deben ampliarse progresivamente. Incumplir con esta obligación significaría que no se están adoptando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua a todas las personas.

60. Ahora bien, la definición y reglamentación de las aguas nacionales se establece inicialmente en el quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política, que caracteriza a dichos recursos naturales dentro del dominio público. De ahí que, conforme al sexto párrafo de ese mismo numeral, su "uso o el aprovechamiento [...] no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

61. En síntesis, la determinación respecto de cuál o cuáles recursos naturales tienen el carácter de aguas nacionales y que, por ende, requieran del otorgamiento de concesiones, debe atender los supuestos que establece el artículo 27 constitucional, quinto párrafo, para definir dichos bienes de dominio público. Incluso frente a elementos secundarios como las declaratorias de aguas nacionales emitidas por el Ejecutivo Federal o decretos de veda, reglamentación y reserva, la definición del objeto de las concesiones debe necesariamente partir del supuesto de que los recursos hídricos en cuestión recaigan sobre "aguas nacionales", conforme a los términos de la Constitución Política adicionalmente a la satisfacción de los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones que establezca la normatividad secundaria.

62. Es el caso que dentro del expediente de queja se advirtió que el INTERAPAS manifestó no ser el órgano responsable de regular la extracción de agua del pozo que se encuentra en el interior de la Empresa 1, mismo que utiliza para llevar a cabo la producción de alimentos para mascota, esto en razón de que se tenía conocimiento que la CONAGUA había otorgado un título de concesión a favor de la Empresa 1. Posteriormente, la CONAGUA comunicó a este Organismo Público Autónomo que efectivamente la Empresa 1, cuenta con título de concesión para la extracción de 100,000 m³ (cien mil metros cúbicos) anuales, sin embargo hizo la precisión que esa autoridad del agua no le proporciona directamente el servicio de agua a la Empresa 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sólo la autoriza para que la extraiga directamente a través del pozo señalado en el Título de Concesión.

63. Asimismo, comunicó que la Empresa 1 extrae el agua conforme a sus necesidades de producción, horarios de trabajo y otras variables por lo que no se cuenta con la información relativa a cuál es la cantidad de agua que consume la Empresa 1 diariamente. En relación con las aguas residuales generadas por tal empresa, mencionó que cuenta con un permiso de descarga de aguas residuales, contenido en el mismo título de concesión, con autorización para una planta de tratamiento, la cual, una vez tratada, la infiltra al acuífero de San Luis Potosí a través del subsuelo.

25

64. Por lo que en el supuesto caso de que la Empresa 1 haga uso de la red de drenaje municipal administrada por INTERAPAS, es responsabilidad de tal organismo intermunicipal, llevar a cabo el control de los contaminantes que tal empresa vierta al mismo, tal como lo prevén los artículos 79 y 206 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. No obstante lo anterior, INTERAPAS comunicó a este Organismo Público Autónomo que se tiene conocimiento de un pozo profundo en las instalaciones de la Empresa 1, sin embargo no cuenta con constancia documental del mismo, derivado de que INTERAPAS sólo tiene relación comercial con la Empresa 1 bajo un número de contrato, el cual consiste sólo en servicios de **descarga y drenaje**.

65. Es el caso, que del último informe remitido por INTERAPAS, se advierte que no cuenta con los isométricos de agua potable y drenajes sanitarios solicitados de los fraccionamientos y la Escuela Primaria 1, aledaños a la Empresa 1, sin embargo, comunicó que existen dos pozos que surten de agua potable a los habitantes y usuarios del plantel escolar antes mencionado, por lo que resulta urgente su correcta verificación.

66. Con todo lo anterior, se advierte que actualmente el INTERAPAS no cuenta con un registro eficiente sobre las descargas residuales de la Empresa 1, puesto que el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

propio INTERAPAS refirió que, no obstante que la Empresa ha cumplido con el envío de los reportes mensuales de las descargas realizadas, tal como se prevé en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, la misma sobrepasaba los límites máximos permisibles, por lo que desde el año 2013 se requirió a la Empresa para la construcción de un sistema de tratamiento de descarga residual, mismo que fue realizado pero, según lo manifestado por INTERAPAS, la construcción no fue la adecuada por no cumplir con los parámetros necesarios de funcionamiento, por lo que hasta el año 2018, se continuaba sin dar cumplimiento a los estándares establecidos en sus descargas.

67. En su artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, señala que corresponde a los Ayuntamientos la aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al Estado; que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que provengan de establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Estado en los términos previstos en la Ley.

26

68. También señala que les corresponde la aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponda en los términos de esa Ley al Estado.

69. En el oficio IN/UJ/083/2015, de 16 de febrero de 2015, el Titular de la Unidad Jurídica del INTERAPAS, informó que se realizó una verificación de la Escuela, y se constató que la entrada principal se encuentra en la calle Mandarín 350 y la descarga



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del drenaje está conectada a la calle de Cerezo, que al revisar el sistema comercial, el domicilio de la escuela se encuentra dada de alta con el nombre de la Empresa 1.

70. Posterior a esa información, el INTERAPAS fue omiso en atender puntualmente los requerimientos realizados por este Organismo Estatal, bajo el argumento de que existían diversos procedimientos que aún se encontraban pendientes de resolución, sin embargo, no especificó el número de procedimientos tramitados, el motivo de ello, el estado en el que se encontraban, y además omitió motivar y fundar legalmente de qué manera se pondría en riesgo la resolución imparcial de los mismos, en razón de que no precisó cuántos procedimientos se iniciaron, la fecha del inicio, el motivo, y el estado que guardaban éstos, y la forma en que la resolución imparcial se pondría en riesgo si informaba a esta Comisión Estatal, y si el área jurídica de litigación había argumentado estándares internacional en materia ambiental salvaguardando el interés público.

27

71. De lo anterior se advierte que el Organismo Intermunicipal no dio cumplimiento a los colaborar con esta Institución de Derechos Humanos en la investigación de la queja, cuya función primordial es velar por el respeto a los derechos humanos, entre ellos el derecho fundamental a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y bienestar, establecido en la fracción XI del artículo 12 de la Ley Ambiental del Estado.

72. Fue hasta el 9 de julio de 2018, que el INTERAPAS comunicó que, en conjunto con la SEGAM, se han establecido las condiciones particulares de descarga a la Empresa 1 desde el mes de junio de 2014, de las que se desprende la obligatoriedad de realizar y entregar mensualmente el resultado de los análisis de la calidad de las descargas residuales. Sin embargo, derivado de los análisis referidos anteriormente, se advirtió que la Empresa 1 sobrepasaba los límites máximos permisibles (LMP), acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, desde el 2013, sin que exista evidencia que a la fecha acredite lo contrario; cabe destacar que ese Organismo operador de agua potable requirió a la Empresa 1 en el mismo oficio de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

clausura de su descarga desde el 2013, la construcción de una cisterna de tratamiento, la cual sí fue construida pero, de acuerdo a lo informado por el propio INTERAPAS, el sistema instalado no fue el adecuado, por lo que a la fecha de emisión de este documento, continúa sin dar cumplimiento a los estándares establecidos en sus descargas.

73. Cabe señalar que de igual forma, la SEGAM comunicó a este Organismo Estatal que desde el 15 de octubre de 2013, instauró un procedimiento administrativo en contra de la Empresa 1, en el que se fijaron como medidas: llevar a cabo la separación de los drenajes de aguas pluviales, sanitarias y de proceso, presentar programa de minimización de residuos, con el objeto de evitar alta concentración orgánica en las descargas de aguas residuales, presentar un programa de obra para mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales con el objeto de disminuir las altas concentraciones de contaminantes en las descargas de las aguas residuales.

28

74. Sin embargo, el procedimiento seguía subsistente en razón de que no obstante de haberse realizado visitas de verificación, de las mismas se advierte que la planta de tratamiento que instaló la Empresa 1, no fue el adecuado ya que hasta el 2017 aún se encontraba pendiente la instalación de un tercer módulo y que la planta de tratamiento continuara la fase de prueba, sin que se tenga información actualizada al respecto.

75. Información la anterior, que concatenado a lo que refirió en su momento el Titular de la Unidad Jurídica del INTERAPAS, conlleva a la afirmación de que no obra evidencia de que posteriormente se hubieren realizado las acciones necesarias y efectivas, para concluir los procedimientos administrativos iniciados en conjunto por la SEGAM e INTERAPAS, ya que la Empresa 1 no dio cumplimiento a las recomendaciones respecto a la planta de tratamiento de descargas residuales, dejando subsistentes los riesgos en la red municipal de drenaje, en perjuicio de la salud de los habitantes del Fraccionamiento Valle del Agave.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. En este sentido, INTERAPAS también está obligado a respetar y garantizar ese derecho de acuerdo con los artículos 7 fracciones XXX y XXXI, 8 fracciones IX y XXIII, que se refieren a que el Ejecutivo del Estado, establecerá con la participación de los Ayuntamientos por sí, o a través de los organismos operadores del agua, condiciones particulares de descarga de aguas a los usuarios de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal. Que los Ayuntamientos por sí o por conducto de los órganos operadores del agua monitorearán las aguas residuales descargadas; prevendrán y controlarán la contaminación de las aguas, exigirán la instalación de sistemas de tratamiento a quienes descarguen aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental, y aplicarán a éstos las cuotas, tarifas, derechos y sanciones.

77. En el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 4, destaca la importancia de "la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa", como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, entre lo que se destaca el acceso a la información.

29

78. Por otra parte, se observa que conforme al numeral 5, fracción VIII, apartado 87, del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, señala las obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, entre las que se encuentran la elaboración, preparación y mezcla de alimentos para animales, actividad a la cual se dedica Industria, en consecuencia, ésta debe contar con la autorización en cuestión.

79. Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal es de la opinión que es pertinente que el INTERAPAS realice acciones inmediatas y efectivas a efecto de garantizar el derecho a la protección a la salud y el disfrute de un medio ambiente sano, asimismo para que se realicen las investigaciones administrativas por las omisiones señaladas desde el informe especial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

80. Ahora bien, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental tiene por Ley las obligación de establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, pues la degradación del medio ambiente, la falta de saneamiento, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, el crecimiento desordenado de la industria, los métodos no seguros para la eliminación de productos químicos y la gestión irresponsable del agua, influyen directamente en la calidad y productividad de los ecosistemas; así como en la salud humana en la forma de mortalidad, morbilidad y bienestar.

30

81. En este sentido, la propia Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental informó que desde el año 2014, obligó a la Empresa 1 a realizar y entregar de manera mensual, el resultado de los mismos, los cuales deben ser realizados mediante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación. Además informó que inició un procedimiento de denuncia pública, que fue recurrido en la vía del Juicio de Amparo por la Empresa 1, y no obstante los requerimientos de este Organismo Constitucional Autónomo, a la fecha no se tiene evidencia de que se hayan agotado los procedimientos jurídicos necesarios para lograr imponer los propios lineamientos establecidos desde el año 2014.

82. Así, en términos de los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mejor conocidos como Principios de París, en cuya atribución tercera se destaca la de presentar a título consultivo Informes sobre las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, y con la finalidad de que se protejan y garanticen los derechos a la educación en relación con la protección a la salud y el disfrute del medio ambiente sano.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

83. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han hecho referencia a ese concepto para designar casos en los que se ha establecido que: "I) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y que II) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo".

84. Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento, no sólo se circunscribe al ámbito personal de las autoridades involucradas, sino que engloba el propio órgano de la administración.

31

85. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquéllas se omitan o adopten insuficientemente.

86. Se advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: prevenir a los solicitantes de un permiso, concesión o autorización para que se satisfagan o subsanen los requisitos previstos en la ley; realizar inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan; o bien, hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas determinen lo conducente. De igual manera, resolver en sentido negativo, o sujetas a condición, las solicitudes que impliquen afectaciones o



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

riesgos a terceros, y establecer medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación.

87. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto a la obligación de respetar, obligación de proteger, obligación de garantizar y la obligación de promover.

32

88. La problemática en comento ha sido abordada por distintos organismos desde el punto de vista de la salud, de protección ambiental y de tecnologías eficientes, sin embargo, es importante que sea abordado desde una perspectiva multifactorial, ya que la mayoría de las actividades que producen los contaminantes están reguladas o vinculadas a sectores administrados, gestionados e inspeccionados por autoridades de todos los órdenes de gobierno, y éstas ante todo deben velar por el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos. Diversas investigaciones a nivel internacional han hecho evidente el daño y las secuelas que provoca la falta de saneamiento en la salud humana. Así, la Organización Mundial de la Salud señala que los problemas de contaminación del agua son la causa del 58% de los casos de enfermedades diarreicas en países de ingresos bajos y medianos, ocasionando alrededor de 3,5 millones de muertes en todo el mundo; por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental.

89. El impacto de tales contaminantes en el goce y disfrute de derechos como la protección de la salud, medio ambiente sano y nivel de vida adecuado motiva y justifica que se analice esta problemática desde el enfoque de protección, con base



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en lo cual se describirá el marco jurídico e institucional existente, así como las acciones administrativas y las políticas públicas respectivas para atender el problema, en relación con las obligaciones generales y específicas de las autoridades involucradas.

90. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna del INTERAPAS, inicie una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido servidores públicos de ese Organismo Operador de Agua Potable, por las omisiones descritas en el presente pronunciamiento. Es decir, el debido seguimiento y cumplimiento de los compromisos adquiridos el 31 de mayo de 2017 en observancia al Informe Especial sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos a la educación en relación con la protección de la salud y al disfrute a un medio ambiente sano, en la escuela primaria ubicada en el Fraccionamiento Valle del Agave, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

33

91. Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño, en el caso de daños ambientales se inicien los procedimientos tendientes a su remediación.

92. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan o que continúen los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

93. En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

34

94. En el caso particular, debe considerarse la remediación, que es el conjunto de actividades a ser implementadas a fin de cumplir con los criterios ambientales específicos y alcanzar los objetivos sociales deseados, en el ámbito internacional, en los artículos 15, 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, y en diversos criterios de la CoIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

95. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho al disfrute de un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

medio ambiente sano, vinculado con el acceso a la salud; asimismo para que se realice un programa de vigilancia respecto de las industrias que, a causa de su actividad, provoquen un contaminante pasivo ambiental, es decir, un sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación.

96. Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

35

97. Finalmente es importante señalar que las autoridades recomendadas (SEGAM – INTERAPAS), en observancia del deber de protección del Estado, adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar y en su caso reparar los posibles actos indebidos realizados por la Empresa 1, considerando todas las medidas de prevención y reparación procedentes, incluyendo las de naturaleza, normativa y jurisdiccional, para lo cual deberán considerar los "Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas", en particular las que se refieren a evitar que sus actividades provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, así como un compromiso de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar; incluyendo las que se refieren a la reparación, en el caso de que la Empresa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

1 haya provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, (SEGAM):

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que, atendiendo lo dispuesto en el cuerpo de la presente Recomendación, se lleven a cabo acciones jurídicas efectivas tendientes a que la Empresa 1, dé cumplimiento a las medidas de seguridad que la misma Secretaría le fijó a la referida persona moral en los términos siguientes: A) Llevar a cabo la separación de los drenajes de aguas pluviales, sanitarias y de proceso. B) Presentar programa de minimización de residuos, con el objeto de evitar alta concentración orgánica en las descargas de aguas residuales. C) Presentar un programa de obra para mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales con el objeto de disminuir las altas concentraciones de contaminantes en las descargas de las aguas residuales. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con INTERAPAS a que efecto de que en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa Secretaría, e INTERAPAS, en el que se invite también a la Empresa 1, con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Saneamiento del sistema público de descarga esto como forma de Reparación del Daño. Remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

A Usted, Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano De Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS):

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que, ese Organismo Intermunicipal dé cumplimiento a sus propias determinaciones indicó la necesidad de la construcción por parte de la Empresa 1, de un sistema de tratamiento adecuado de descarga residual que cumpla fundamentalmente con los estándares de la NOM-001-ECOL-1996, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición se instruya a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se determinen e impongan las medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación a fin de evitar, en la mayor medida posible, se sigan descargando aguas residuales fuera de la normatividad aplicable a la red pública de drenaje; con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

37

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para incluir como requisito para el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales a la red de drenaje público el compromiso de observar los "Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas", así como el establecimiento de una garantía de reparación, fianza o seguro que avale la indemnización por daño ecológico; y se remitan a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa semestral de visitas de inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de drenaje público, empleando hasta el máximo de los recursos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con los que disponga, que incluya recorridos para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación de los propietarios de las mismas. De ser el caso, inicie los procedimientos administrativos tendentes a lograr la clausura temporal, o en su caso, definitiva e imponga sanciones a aquellas que no cuenten con su respectivo permiso de descarga o que no cumplan con los parámetros de descarga de conformidad con la normativa vigente y aplicable. Remita a este Organismo Constitucional Autónomo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Gire las instrucciones respectivas para que se diseñe e imparta un programa de capacitación al personal de INTERAPAS, que sea efectivo para el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en la presente Recomendación, así como cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente, derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información; con la finalidad de que en la realización de las visitas de inspección, tengan las herramientas necesarias para detectar oportunamente irregularidades en las descargas de aguas residuales y se eviten hechos como los señalados en esta Recomendación; además de remitir a esta Comisión Estatal, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

38

SEXTA. Colabore con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a que efecto de que en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese Organismo Intermunicipal y SEGAM, en el que se invite también a la Empresa 1, con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Saneamiento del sistema público de descarga, esto como forma de Reparación del Daño. Remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

99. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

39

100. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE